

**Informe secretarial.** Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), quedando bajo el radicado No. 2021-333; Sírvase proveer.

(Original firmado)

**SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

#### **FRENTE A LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:**

Artículo 6 del CPT y de la S.S.;<sup>2</sup> en concordancia con el artículo 26 eiusdem<sup>3</sup>.

Encuentra el Despacho sobre este requisito que no fue aportada la documental, motivo por el cual debe ser incorporado.

En tal sentido, se dispone;

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. VANESSA PATRUNO RAMÍREZ, para que actúe en calidad de apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda instaurada por **MARÍA LUCILA GUZMÁN MARTÍNEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

<sup>1</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (...)”

<sup>2</sup> “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **SÓLO PODRÁN INICIARSE CUANDO SE HAYA AGOTADO LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)”

<sup>3</sup> “La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. (...)”

**PENSIONES - COLPENSIONES**; por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Original firmado)

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 15 de diciembre de 2021.

Por ESTADO **N° 136** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)

**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
Secretaria